

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., seis de julio de dos mil veintiuno****Magistrada: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****ACCIÓN DE TUTELA DE NOHRA RUIDIAZ NARVÁEZ EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Ref.: 11001311002120210022401 (Recurso de queja).**

Ingresan al despacho las presentes diligencias, con el recurso de queja interpuesto por la accionante a través de su apoderada judicial, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá el 13 de mayo de 2021 con el cual le rechazó, por extemporánea, la impugnación a la sentencia de tutela dictada el 28 de abril de 2021 en el asunto de la referencia, sin embargo, el Tribunal rechazará dicho recurso, por las siguientes razones:

1. Tres razones puntuales han sido compendiadas en la jurisprudencia patria, para considerar improcedente el recurso de queja, en el trámite de la acción de tutela, y de manera más concreta, en contra del auto que niega la impugnación a la sentencia:

En primer lugar, la H. Corte Constitucional ha dicho que el Juez de tutela no puede remitirse “*cuando lo desee y para lo que quiera*” al estatuto procesal civil, si bien el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 establece “*Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil [hoy CGP]*”, tal remisión es posible solo en cuanto dichas disposiciones no contraríen lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, por tanto, “*no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del*

*Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal [queja], sean aplicadas al trámite de la tutela” (Sentencia T-162 de 1997, M.P. **CARLOS GAVIRIA DÍAZ**).*

En segundo lugar, el mecanismo especial consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar las sentencias de tutela, presenta diferencias procesales y sustanciales en relación con el recurso de apelación contemplado en el artículo 320 del CGP, pese a ser ambas herramientas de defensa que garantizan acudir a instancia Superior, ha dicho la Corte, *“no es posible equiparar la impugnación del fallo de tutela con los demás recursos consagrados en otras leyes, pues ellos tienen fines distintos y diferente régimen, menos aún con el objeto de impedir su ejercicio haciéndole extensivos ‘por analogía’ requisitos expresamente indicados para los recursos ordinarios o extraordinarios”* (CC, sentencia T-459 de 1992, M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**), por ello, *“al ser la impugnación diferente de la apelación, no hay razón para que el recurso de queja que procede contra el auto que niega la segunda de estas figuras procesales, tenga que proceder contra el auto que niega la primera”* (Sentencia T-162 de 1997, M.P. **CARLOS GAVIRIA DÍAZ**) (Se subraya).

En tercer lugar, la informalidad que rige el trámite de la acción de tutela, excluye ritualismos y tecnicismos, todo lo contrario al recurso de queja, catalogado en la última sentencia citada como un medio impugnatorio *“excesivamente técnico y dispendioso”*, en modo alguno *“se compadece con los principios de informalidad y celeridad propios de un trámite de carácter preferente y sumario, tal como es el caso de la acción de tutela”*, en ese sentido, agrega la Corporación *“Si se sostiene la tesis de que la queja procede en el trámite de tutela, habría que elegir entre dos caminos: aplicarlo tal cual como se encuentra en el estatuto procesal civil o acomodarlo a los principios que se han señalado. Si se opta por el primero, se acabaría violando y desconociendo las directrices del trámite de tutela consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, y si se opta por el segundo camino, tocaría hacer implementar tantas modificaciones al recurso de queja, que se terminaría inventado uno nuevo, labor propia del legislador”*.

Sobre esta misma temática, la H. Corte Suprema de Justicia recientemente indicó:

*“...para rechazar de plano la solicitud de «queja», bastará con recordar, una vez más, que el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 31, 33 y 52, solo estableció como medios de control en el trámite de la acción de tutela, la impugnación del fallo de primera instancia, la eventual revisión de este o del proferido en segundo grado y la consulta en el trámite del incidente de desacato, ninguno de los cuales*

*se profirió en el amparo de la referencia que, como se indicó, se terminó con la negativa de la adición del mencionado auto” (CSJ, ATL543 de 2021, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA) .*

2. En el presente asunto, el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad negó por extemporánea, la concesión de la impugnación al fallo de tutela dictado el 28 de abril de 2021, interpuesta por la apoderada judicial de la accionante el 11 de mayo siguiente, tras advertir que la sentencia fue notificada a dicha profesional el mismo día en que fue proferida (28 de abril de 2021), rechazo cuestionado a través del recurso de queja que hoy nos ocupa.

3. Entonces, si como lo tiene suficientemente decantado la jurisprudencia, el recurso de queja no tiene cabida en esta clase de acciones, atendiendo su especialidad, naturaleza e informalidad, por fuerza el impetrado por la apoderada de la accionante en este caso debe rechazarse, decisión que no implica desprotección para los derechos fundamentales de la afectada quien, si a bien lo tiene, puede acudir al mismo mecanismo de protección tutelar, procedente con miras a determinar si la decisión cuestionada constituye o no una vía de hecho, tal cual lo ha dicho la jurisprudencia, al señalar *“La decisión de un juez de negar la impugnación de un fallo de tutela sí puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela. En caso de que el funcionario judicial haya incurrido en una vía de hecho, ha realizado una acción que viola una serie de derechos fundamentales y frente a la cual no existe otro medio de defensa judicial”*.

4. Así las cosas, el despacho rechazará el recurso de queja y ordenará comunicar esta decisión a las partes, al Juzgado de primera instancia y a la impugnante por el medio más expedito.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERA: RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto por la accionante a través de su apoderada judicial, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá el 13 de mayo de 2021 con el cual le rechazó, por extemporánea, la impugnación a la sentencia de tutela dictada el 28 de abril de 2021 en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, al Juzgado de primera instancia y a la impugnante por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen por el medio virtual dispuesto para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**